

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, mayo catorce de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio- resuelve recurso de apelación auto

Ejecutivo – 54001 40 53 004 2016 00043 01

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, se procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra por KALLY YOLANDA CONTRERAS., respecto del proveído proferido el 19 de julio de 2018, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, decidió dejar sin efecto el traslado de liquidación del crédito corrido por lista, por cuanto tal liquidación no había sido presentada y decide aprobar la liquidación de costas practicada por secretaría.

Inconforme con dicha decisión, el señor apoderado de la parte demandada, en tiempo oportuno interpone recurso de apelación (subsidiario del recurso de reposición), el cual le fue concedido por el a quo en el efecto diferido, habiéndose sustentado oportunamente y aportado el arancel judicial correspondiente para la expedición de las copias, en el término legal.

LA APELACIÓN:

1.- En los argumentos que sustentan la alzada vistos a folios 95 a 97

El recurrente hace un recuento de lo acontecido y decidido en el proceso ejecutivo inicial y en concreto dice:

“SI BIEN ES CIERTO; EL FALLADOR COMPETENTE ENUNCIA LOS NUMERALES DEL PRESENTE FALLO EN LA AUDIENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017, LUEGO TENEMOS QUE PARA EL PRESENTE CASO EN SU NUMERAL TERCERO ESBOZA LO SIGUIENTE: CONDENASE A LA PARTE

DEMANDANTE EN UN 95%..... LUEGO TENEMOS SU SEÑORIA QUE PARA ESTE PROCESO EJECUTIVO EL VALOR A LA PARTE VENCIDA ES DE \$48.000.000 (CUARENTA Y OCHO MILLONE DE PESOS) Y EL 95 % DE ESTE VALOR DA A FAVOR DE MI PODERDANTE SEÑORA EJECUTANTE DEL EJECUTIVO IMPROPIO LUZANA WEMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ CONTRA KELLY YOLANDA CONTRERAS UNIGARRO DA \$45.600.000 (CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE), SI NOS SOMETEMOS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO COMO LO INDICA EL AUTO DEL 19 DE JULIO DE 2018”.

Dice que ello de acuerdo a la normatividad vigente del artículo 365 del C.P.G. en su numeral p1° de la norma enunciada.

PRETENSION DEL APELANTE.

Solicita que una vez resuelto el recurso de apelación a favor, se ordene revocar y reformar el mandamiento de pago a favor de la parte demandante LUZANA EMERATRIZ VEJAR SANCHEZ.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que habiéndose recibido de reparto el asunto puesto a consideración, ejercido el control de legalidad se tiene que, este despacho es competente para resolver sobre el presente asunto, atendiendo el factor funcional contemplado en el numeral 1° del artículo 33 de la codificación general procesal.

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Está claro que, el auto apelado es el fechado 19 de julio de 2018, que deja sin efecto el traslado secretarial corrido por lista, de liquidación

del crédito, por cuanto tal liquidación aún no había sido allegada al proceso por las partes.

Oportuno resulta aquí recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo

de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

Referidos estos dos aspectos, obligado resulta traer a colación el principio de la preclusión o eventualidad que impone una necesaria disciplina para el correcto uso de aquellos, ya que se traduce en la regla que plantea el desarrollo del proceso en etapas lógicamente pre ordenadas, deslindadas, de manera que la terminación de cada una sea presupuesto de la iniciación de la subsiguiente. Por lo tanto, en una etapa del proceso es imposible practicar actos que pertenecen a otra, y además, precluida una etapa no es posible practicar posteriormente actos propios de ella. De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea.

Retomando el caso concreto tenemos que, el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso dispone que si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá mediante auto y en caso contrario decidirá de plano y por escrito el recurso.

Pues bien, teniendo por sabido que el recurso de apelación se encuentra regulado de manera general en el artículo 321 del Código General del Proceso, relacionando taxativamente las decisiones que son susceptibles de este medio de impugnación, una vez verificado su contenido, puede constarse que el proveído materia de alza da no se encuentra en tal relación, como tampoco aparece como apelable expresamente en norma especial.

Es preciso aclarar aquí, que en su escrito de reposición y subsidiario de apelación, el censor deja claro que su inconformidad se encamina a que se adicione el auto que ataca, incluyendo el traslado de la

liquidación del crédito; así lo solicita expresamente; mas no refiere en él, inconformidad alguna frente al segundo aparte del auto atacado que tiene que ver con la aprobación de la liquidación de las costas, por ello, aunque en escrito posterior donde dice sustentar la apelación, pareciera enfilarse su ataque contra ésta, mal podría esta superioridad entrar a analizarla, dado que iterase no es esta la decisión apelada.

Bajo esta línea argumentativa, se impone la inadmisión del recurso concedido y en su lugar se ordena comunicar al juez de conocimiento y devolver las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado, Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve :

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación incoado por el señor apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha julio 19 de 2018, que deja sin efecto el traslado secretarial de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de Primera instancia y en firme el presente auto, devuélvase este diligenciamiento, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo catorce de dos mil diecinueve.

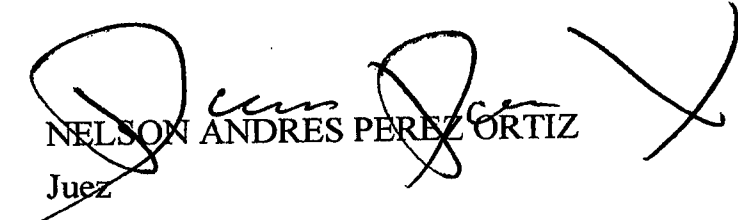
Hipotecario 540013153001 2017 00329 00

Auto de trámite – Requiere a parte demandante

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponde respecto de continuar la ejecución, se observa que la misiva enviada por el señor apoderado de la parte demandante a los demandados, no reúne los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso para aceptarse como debida notificación del mandamiento de pago.

En consecuencia se le requiere para que proceda a hacer en debida forma la notificación a cada uno de los demandados, allegando la certificación de que efectivamente todos y cada uno de ellos residen o laboran en la dirección aportada y observando plenamente lo dispuesto en el referido artículo 292.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo catorce de dos mil diecinueve.

Divisorio 540013153001 2018 00191 00

Auto de trámite – da por notificados por conducta concluyente

Reconócese personería a la doctora SAMIRA VARGAS CHAUSTRE, para actuar como apoderado judicial de los demandados ALVARO VARGAS CHAUSTRE y ROBERTO VARGAS CHAUSTRE, en los términos y facultades del poder conferido (obranste en el cuaderno contentivo de las demandas de reconvención formuladas)

Como consecuencia de lo anterior, téngase por notificados por conducta concluyente a los mencionados demandados, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91 ejusdem.

Así mismo, como quiera que la doctora SAMIRA VARGAS CHAUSTRE, en su calidad de demandada al ejercer su derecho de defensa, alude y demuestra que el señor JUAN DE DIOS VARGAS CASTILLO es persona interdicta por incapacidad y que actúa como su guardadora, razón por la que reclama indebida notificación a este, se ordena en ejercicio del control de legalidad y para garantía de los derechos del incapaz, tenerlo por notificado por conducta concluyente, reconociendo a la mencionada profesional como su representante legal en su condición de guardadora, y e contera se le reconoce personería para actuar en este proceso como tal . Obsérvese lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91 del ordenamiento general procesal, para los efectos del traslado de la demanda.

Vencidos los términos de traslado, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a los medios de defensa planteados por los demandados notificados en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo catorce de dos mil diecinueve.

Ejecutivo por honorarios divisorio 540013103001 2013 00243 00

Auto de trámite – No accede a solicitud- requiere a demandante

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver el anterior escrito de la ejecutante, se le hace saber que lo pedido ya obra en autos desde el 31 de octubre de 2017 (folio 8), no encontrándose pendiente actuación alguna del despacho.

A contrario sensu se le requiere para que allegue debidamente diligenciada la comisión librada para el secuestro del bien embargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo catorce de dos mil diecinueve.

Ejecutivo 540013103001 2012 00081 00

Auto de trámite – Requiere a pagador

Encontrándose al despacho el presente proceso, se accede a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante, pero en el sentido de requerir al señor pagador de la Secretaría de Educación Municipal, para que certifique el valor del salario devengado por la demandada y sobre la existencia de otros descuentos caso en el cual deberá detallarlos, a fin de verificar si el monto que viene descontando corresponde a la quinta parte legal embargable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.